

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Sábado 8 de Julio de 1876.

NUM. 32.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de inserción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la redacción, á la Secretaría de Instrucción, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—No reciben las suscripciones en las Administraciones de Ingresos del Estado.

PARTE OFICIAL.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE JACALA.—MUNICIPIO DE CHAPULHUACAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.		
Censos de propios.....	\$ 50 00	50 00
Productos de montes y mercedes de agua.....	40 00	40 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas.....	4 00	4 00
Pases de plaza, rastros, mantanzas, &c.....	1 50	1 50
Derechos por licencias para diversiones públicas.....	6 00	6 00
Multas por infracciones de policía.....	5 00	5 00
Multas impuestas por el Gobierno y demas autoridades.....	44 00	44 00
Derechos de posesiones de solares.....	4 00	4 00
Productos del registro civil y cementerios.....	50 00	50 00
Subvenciones para construccion y reposicion de cárceles.....	194 75	399 25
		204 50

CUOTAS.

Inicia- das.	Apro- badas.		IMPUESTOS ADICIONALES.		
El 100	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	480 00		480 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos.....	5 00		5 00
El 100	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....	4 00		4 00
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.....	5 00		5 00
Resaga por todos ramos.....			687 35	1,181 35	687 35
					1,181 35
Suman los ingresos.....			\$ 1,580 60		1,585 85

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.					
Gastos menores y de escritorio.....	5 00	5 00	5 00	5 00	
SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.					
PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.					
Sueldo del presidente municipal.....	96 00		96 00		
Sueldo de un secretario.....	146 00		146 00		
Sueldo de un mozo de oficio.....	36 00		36 00		
Gastos menores y de escritorio.....	19 00	297 00	19 00	297 00	
PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.					
Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	13 20		13 20		
Para gastos de impresiones municipales.....	10 00		10 00		
Para cubrir el delinente de 1874 y 1875, por productos de colegiatura y al- motas de prensa.....	89 60		406 80		

	10 00		10 00	
Para gastos de formación de estadística.....	6 00		6 00	
Para formación de padrones de contribuciones.....	6 00		6 00	
Para gastos imprentarios.....			10 00	
Para libros y esquetos de documentos de la tesorería.....	10 00		00 00	
Subvención para festividades públicas.....	317 30		00 00	
Para cubrir los adeudos de los empleados de años anteriores.....	36 00	497 00	36 00	593 00
A los correos extraordinarios.....				
SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.				
PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.				
Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	180 00		180 00	
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	00 00		84 00	
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	84 00		84 00	
Sueldo de un preceptor del Carmen.....	84 00	348 00	84 00	432 00
" " de Neblinas.....				
PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.				
Colegiatura del alumno municipal.....	21 00		21 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	10 00		10 00	
Para premios de los alumnos y gastos de su distribución.....	10 00	41 00	10 00	41 00
SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.				
Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	72 00		72 00	
Gastos menores y de escritorio.....	3 00	75 00	3 00	75 00
SECCION VII.—CARCELES.				
Para alimentos de presos del distrito de Jimapan.....	30 00		30 00	
Para construcción, reparo y conservación de la cárcel.....	20 00	50 00	20 00	50 00
SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.				
Para construcción y reposición de edificios municipales.....	60 00		60 00	
" " compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	40 00	100 00	40 00	100 00
SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.				
Honorarios del tesorero al 10 por ciento sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	108 20		25 52	
Honorarios al 5 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	24 70		24 70	
" " del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales.....	24 70	157 60	24 70	74 92
Suman los egresos.....		\$ 1,570 60		1,577 92

Chapulhuacan, Octubre 14 de 1875.—Pedro Gutierrez.

Pachuca, Noviembre 30 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: Se suprime en los ingresos la partida de ciento noventa y cuatro pesos de subvención para construcción, reparo y conservación de cárcel, pues esta solo está concedida á las cárceles de las cabeceras de los distritos judiciales. Se autorizan ochenta y cuatro pesos para pago de una preceptora de la cabecera, y seis pesos para compra de libros y esquetos de documentos de la tesorería. La partida de trescientos diez y siete pesos para pago de los adeudos á empleados, se unirá á la de ochenta y nueve pesos cincuenta centavos, para cubrir el deficiente. Al tesorero municipal se asigna el honorario de 8 por 100 por la recaudación de rezagos de impuestos fijos, y el de 5 por 100 por la de adicionales.—Fernandez.—Pablo Telles, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Junio 18 de 1876.—M. Sosa.

Gefatura política del distrito de Pachuca.—En la madrugada de hoy, el C. Emilio Guth, jefe de la policía de esta Gefatura, aprehendió en el rancho de la Higa, á Nicamor Santos, famoso bandido, jefe de una de las gavillas que merodeaban por Epazoyúcan, Zempoala y Tezontepec; y á Lucio Perez, prófugo de la cárcel de Atochilco el Grande y compañero de Santos.

Sírvase vd. comunicar este acontecimiento al C. Gefe del Estado, manifestándole que ya comienzo á juzgar á los aprehendidos, los cuales están acusados de multitud de asaltos, robos y homicidios, entre los que están comprendidos los homicidios de D. Darío Sanchez y Abundio Vazquez.

Independencia y Libertad. Pachuca, 8 de Julio de 1876.—Manuel Coballos.—C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Pachuca, Junio 19 de 1876.—Vista la presente causa que por asalto y otros delitos se ha seguido contra Molesto Gomez, de esta ciudad y vecino de Tezontepec, casado, labrador y de veintinueve años de edad, y contra Patricio Rivero, vecino del mismo lugar, soltero, jornalero, y de mas de veinte años de edad, por similitud con el primero. Considerando Primero. Que el día 8 de Mayo último, fué asaltado por seis hombres la diligencia que va de esta ciudad á Ometusco, cerca de la hacienda de Xochihuacan, quitándose á tres de las personas que en ella iban algunos objetos de su propiedad. Segundo. Que el delito está plenamente probado por los testimonios uniformes de los pasajeros

mencionados, y de la misma manera consta la criminalidad de Gomez, pues expresan aquellos que este se encontraba entre los asaltantes, haciendo como de gefe. Tercero. Que el mismo Gomez confiesa el hecho, y dice terminantemente que andaba de particular con la gavilla asaltante, respecto de la que, lejos de haber motivo para darle carácter político, llamándola de pronunciados, no puede tenerse sino como de foragidos, ya por lo insignificante de su número, ya porque solo se ha entregado á depredaciones en lugares por donde pasa. Y cuarto. Que además, consta tambien con toda claridad, que el propio Gomez, varios dias antes, el 21 de Abril de este año, se hizo reo de varios delitos, á saber: de homicidio frustrado en la persona del C. Mariano Gonzalez, administrador de rentas del distrito, disparándole á mansalva varios tiros en la tienda del C. Francisco Cacho, sita en esta ciudad; de homicidio en la persona del C. Bernardino Sanchez, jefe del resguardo nocturno municipal, y quien trató de aprehenderlo á continuación del hecho anterior; de asalto y roba á la garita Romero de esta misma ciudad y momentos despues de haber dado muerte á Sanchez. Quinto. Que todos estos hechos de donde partió la fuga de Gomez para encontrarse con posterioridad en el asalto referido, hacen inadmisable la excusa de la defensa sobre que pueda contarse el procesado en el número de los sublevados. Sexto. Que Rivero, que acompañaba á Gomez, diciéndole ir en calidad de mozo, al ser perseguido por una fuerza de seguridad pública del Estado, fué aprehendido armado y con aquel y

como su cómplice sujeto por tanto á las mismas penas, conforme á la ley de la materia de 9 de Mayo del corriente año: con fundamento de ella, se condena á Modesto Gomez y Patricio Rivero, por el delito de asalto al primero y por complicidad al segundo, á sufrir la pena capital. Hagase saber y dese cuenta á quien corresponda para los efectos debidos. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. coronel Manuel Ceballos, jefe político del distrito de Pachuca en el Estado de Hidalgo, y lo firmó por ante mí á las tres de la tarde del día antes expresado. Doy fé.—*Manuel Ceballos*.—*Carios R. Michel*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 6 de 1876.—*F. S. López*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose notado que en las páginas 433 y 434 de la Recopilación de Leyes, publicada en el folletín del *Diario Oficial*, aparece que al copiarse la circular número 182 de 15 de Marzo de 1875 sobre exportación de moneda extranjera, en la parte resolutive, se puso en singular la palabra *extranjero* en lugar del plural *extranjeros*, que comprende tanto al dinero menudo como al oro, según se ve en el original y en la que publicó el mismo *Diario* en su número 88 de 29 de dicho mes; el C. Presidente de la República determina que se haga esta aclaración á fin de evitar la errónea inteligencia de que la exportación de moneda menuda de la República, es libre de derechos, porque esto pugnaría con el art. 1º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, donde se ordena que la moneda que se lleve á los puertos para la circulación en menudo de plata ó en oro, pague el derecho de exportación al exportarse.

Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1876.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

*Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

*Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por 100 de contribución federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Puebla, con fecha 22 del actual, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 24 de 1876.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

*Que haciéndose necesario corregir los errores que sacó su impreso el decreto de 30 de Marzo de este año, que reformó algunas cuotas del arancel vigente, de 19 de Enero de 1872, y aclarar la duda ocurrida sobre el derecho que deben pagar los vinos me-

dicinales, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, lo siguiente:

*La fracción 36 del referido decreto de 30 de Marzo, que dice: *aceites de todas clases, &c.*, debe decir: *acetatos de todas clases*, con excepción de los especificados, peso neto, kilogramo, quince centavos, \$0 15 cs.

*La fracción 37 se divide en *deidos fluidos ó líquidos*, que pagarán veinticinco centavos, \$0 25 cs. kilogramo neto, y *deidos en cristal ó en polvo*, que pagarán un peso, \$1 00 cs. kilogramo neto.

*La cuota que debe pagar la *digitalina*, es la de veinticinco pesos \$25 00 cs. kilogramo neto, y no la de veinticinco centavos, \$0 25 cs. que aparece en la fracción 54.

*En la fracción 56, *elixir* de todas sustancias, deben comprenderse los *vinos medicinales*, y por consiguiente pagarán la cuota de un peso, \$1 00 cs. kilogramo neto.

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1876.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 24 de Junio de 1876.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario.

VARIEDADES.

DIA 8 DE JUNIO.

MUERTE DE MAHOMA,

FUNDADOR DE LA RELIGION MUSULMANA.

632.—Mahoma, en árabe Mahomet, es decir, el glorificado, nació en la Meca el año 569, y perteneció á la poderosa tribu de los Koraichitas. A los cinco años de su edad, perdió á su padre Abdallah, y fué educado por su tío Abou-Taleb, príncipe de la Meca. Cuando cumplió catorce años, se alistó en una caravana, y fué á hacer la guerra á la frontera de Siria. De regreso á la Meca, casó con una viuda rica llamada Kadiebah, á cuyo servicio habia desempeñado algunas felices expediciones comerciales.

Mahoma se habia hecho notable, ya por una rara inteligencia, así como por la regularidad de su conducta; pero despues de su matrimonio, y hasta la edad de cuarenta años, tuvo una vida retraida y consagrada al estudio, durante la cual concibió el proyecto de reformar la religion de su país, haciendo que se adorase en él á un solo Dios, á la vez que reunió en un culto único las diversas religiones que dividian entonces la Arabia, á saber: la Idolatría, el Sabeismo y el Judaismo.

Para realizar aquel gran proyecto, se inspiró en las tradiciones judías y cristianas, de las que habia adquirido algunas nociones en sus viajes á Siria.

El año 610 comenzó su mision, y despues de convertir á su familia y á algunos amigos, entre los cuales se contaba su primo Ali, su suegro Abou-Bekr y Othman, que los tres fueron califas. Mas tarde, predicó públicamente, llamándose profeta y enviado de Dios. Pretendia que el ángel San Gabriel era quien le dictaba las verdades que debia revelar á los hombres.

Experimentó, sin embargo, una grande oposicion en la Meca, y se vió obligado á huir á Yatrib, donde contaba con numerosos partidarios. Aquella ciudad lo acogió con mucho respeto y entusiasmo, y recibió, por lo mismo, el nombre de *Medinet-al-Nabi*, que significaba ciudad del Profeta, de donde se formó despues el nombre de Medina. De este acontecimiento, que se verificó el 16 de Julio de 622, data la era de los Musulmanes, llamada *Hegira* ó la huida.

Perseguido Mahoma, dió órden á sus sectarios de emplear las armas, no solo para defenderlo, sino para propagar la nueva religion.

Despues de varias vicisitudes, logró someter á muchas tribus de la Arabia; y en 630 se apoderó de la Meca y destruyó los ídolos de la Kaaba, para sustituirlos con la doctrina de un Dios único. Conociendo su fuerza, habia enviado algunas embajadas á

